Año XXXIII Palma de Mallorca 30 marzo de 1905 Núm. 13.

El Magisterio Balear

SEMANARIO DE PRIMERA ENSEÑANZA

ÓRGANO DE LA ASOCIACIÓN DE MAESTROS DE ESTA PROVINCIA

REDACCIÓN: Unión entre 6 y 8 — ADMÓN: S. P. Nolasco-7 | DIRECTOR: EL SR. PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN | Precio de suscripción: — 6 pesetas anuales

Este periódico se reparte gratis á los asociados

SUMARIO: SECCIÓN OFICIAL: R. D. reorganizando la 1.ª enseñanza (22-III-05.—SECCIÓN DOCTRINAL: Reorganización de la primera enseñanza.—SECCIÓN DE NOTICIAS: De la Provincia.

SECCIÓN OFICIAL

Ministerio de Instrucción Pública
Y BELLAS ARTES

Exposición

SR.: La Ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857 organizó la instrucción primaria en nuestra Patria y dignificó el ejercicio del Magisterio de primera enseñanza; pero el concepto mezquino que entonces se tenía de este interesante servicio, la escasa é imperfecta preparación que los Maestros han recibido en las Escuelas Normales durante medio siglo, los vicios arraigados de la organización administrativa y pedagógica del Magisterio y la exigua remuneración del gran número de Maestros que residen en poblaciones de corto vecindario, han sido la causa de que una manifestación tan importante de la vida nacional haya producido el escaso resultado que revela la estadística de la cultura patria.

Encomendados á los Municipios el fomento y organización de la primera enseñanza, advirtióse pronto que no acertaban á desarrollarla cuanto su influencia en el progreso nacional requería, y tuvo necesidad el Estado de intevenir con mayor eficacia en ella, á pesar de lo cual siguió desatendido el servicio hasta el punto de ser motivo de descrédito para España la cuantía y persistencia de la deuda escolar.

Múltiples son, sin duda, las causas de nuestras recientes desgracias; pero al investigarlas y estudiarlas se descubre que una de ellas es el atraso educativo del pueblo, porque la marcha progresiva y triunfante de otras naciones coincide con la atención que han dedicado á la organización de la primera enseñanza, haciendo del Maestro activo propulsor del engrandecimiento nacional, que inculca en el espíritu del niño, con el hábito del estudio y el anhelo de saber, el amor á la Patria, el culto á sus tradiciones gloriosas, la fe en su porvenir.

En cambio, nosotros, por no apreciar tal vez la inmensa gravedad del problema, manteníamos la mitad de nuestra población ausente de la más rudimentaria cultura, y hoy mismo, después de algunos generosos esfuerzos, esa cifra continúa llamando con imperio creciente á la conciencia nacional.

Por fin decidió el Estado tomar á su cargo la administración de la primera enseñanza, pagando directamente á los Maestros su sueldo y el material de las Escuelas; pero este primer paso no bastaba para atajar el mal, y hubo que pensar muy luego en el aumento de aquellos haberes, señalando como mínimo el de 500 pesetas anuales. Impuso el esfuerzo considerable sacrificio á los pueblos mal preparados para soportarlo, y, sin embargo, en el proyecto de presupuesto generales del Estado para 1905 presentado á las Cortes, se pedía un nuevo aumento de consignación para el establecimiento de Escuelas, demostrándose con ello que la reorganización y fomento de ese fundamental servicio exigía todavía mayor esfuerzo.

En tal situación, el Gobierno de V. M. ha estimado absolutamente necesario afrontar resueltamente el problema y buscar la

solución que su gravedad impone, diciendo con toda claridad al Pais que, desgraciadamente, la mayor parte de las sumas cuantiosas que se destinan al pago de Maestros y de material de Escuelas resulta estérilmente sacrificadas, pues es tan defectuosa la organización de la enseñanza que permite mantener vacantes millares de Escuelas, como en la actualidad sucede, y no se consigue, á pesar del sacrificio impuesto, que disminuya el ejército aterrador de españoles que no saben leer ni escribir. Hay que confesarlo públicamente para que todos adviertan el peligro que nos amenaza. Si no se atiende á combatir el mal, serán muy grandes sus estragos, pues la debilidad intelectual de los pueblos modernos es la causa más eficaz y temible de su decadencia, y sin la base de la enseñanza primaria en vano intentaremos aumentar la cultura patria.

Desorganizadas nuestras Escuelas Normales; suprimido el grado normal que las nutría; faltos de inspección inteligente y bien dotada los millares de Maestros que en nuestros presupuestos aparecen, no rinden la utilidad que la Nación tiene derecho á reclamar. Cierto es que con sueldos de 500 pesetas, pedir al Maestro aptitud científica, vocación y laboriosidad, en un país donde la vida se ha encarecido tanto en los últimos años, es pedir algo que sériamente no puede pedirse, y mantener la ficción intolerable de que tenemos organizado un servicio que adolece de tantas deficiencias. Y porque el Maestro no cuenta con los haberes necesarios para vivir, sólo para vivir, ha de buscarlos desviando su actividad de la enseñanza, abandonando la Escuela, trabajando corporalmente ó dedicándose á enseñar con preferencia al niño acomodado, con abandono de innumerables niños pobres que en grandes y pequeños lugares vagan por las calles y preparan nuevas generaciones ignorantes.

En estas circunstancias no todo el personal reune aquellas condiciones que la naturaleza de la función de enseñar exige; y si á esto se agrega que gran número de locales son inadecuados, por falta de capacidad y de condiciones higiénicas, fácilmente se justifica lo que queda dicho y la urgencia de medidas de gobierno que inicien vigorosa y resueltamente la reorganización de este servicio que afecta á la esencia de la vida nacional.

El Gobierno de V. M. estima que á los Municipios corresponde el pago de estas atenciones; pero reconoce á la vez que, por ahora, debe el Estado seguir administrando la primera enseñanza, y que, para su mejor desenvolvimiento, ha de subvencionarla, en cuanto la situación económica lo consienta. Para aliviar á los pueblos de un exceso de gasto que le permita atender mejor á la construcción de nuevos locales, proyecta limitar lo que por personal y material deben pagar á lo que en 1901 les correspondió, dando así satisfacción cumplida á las reclamaciones posteriores sobre aumentos de cupos.

El aumento de haberes para que el sueldo mínimo sea el de 1.000 pesetas anuales y la creación de nuevas Escuelas en sucesivos presupuestos, hasta llegar á 30.000, que por hoy parecen suficientes, aunque á muchas más habrá que aspirar en lo porvenir, constituirá la subvención del Estado para la mejora y desarrollo de la instrucción primaria Dotado así el Maestro; prohibiendo las retribuciones de los niños pudientes, á fin de que la enseñanza se dé lo mismo á éstos que á los pobres; procurando con el escalafón y los ascensos en la misma Escuela evitar los contínuos traslados, y con el Cuerpo de aspirantes, formados en todas las provincias, la rápida provisión de las vacantes, exigiendo para ascender y para desempeñar el cargo pruebas constantes de aptitud, á fin de que estudie y trabaje el Maestro y no caiga en abandono; estableciendo la enseñanza graduada; organizando la de adultos, que es tan importante, y que hoy tiene más de aparente que de real; administrando cuidadosamente los créditos para material de las Escuelas; con todas estas medidas, que la reorganización de las Normales y de la Inspección completarán, cree el Gobierno que se conseguirá un progreso importantísimo en la cultura del país.

Una vez reorganizado el servicio, impónese ejercitar enérgicas y perseverante acción para corregir abusos y deficiencias del personal. Se le dota convenientemente en esta reforma, tanto como en paises de ma-

yores recursos que los nuestros; pero nadie crea que ese sacrificio tiene por objeto halagar á los Maestros, porque siendo grande el deseo del Gobierno de mejorar la situación de tan beneméritos funcionarios, es en él mayor todavía el ansia por realizar el bien público, haciendo provechosa la organización de la primera enseñanza. Tendrán medios de vida; pero á cambio de que trabajen, de que sirvan con verdadera vocación sus Escuelas, de que busquen su prosperidad en el cumplimiento del deber.

Espera el Ministro que suscribe que los Maestros comprenderán el alcance y espíritu de la reforma y la secundarán con entusiasmo, dedicando todas sus energías al cumplimiento de la patriótica misión que les está confiada, influyendo eficazmente en el adelanto de la sociedad española. Cuando esta advierta los resultados del trabajo, de la rectitud y moralidad de esos funcionarios; cuando los vea alejados de toda menuda lucha en las localidades y modelo de virtudes, tendrán el prestigio que quien sabe enseñar y educar tuvo y tendrá siempre, y nadie podrá negarles las justas recompensas que la Nación debe otorgar.

El Gobierno, decidido á llevar al próximo presupuesto el aumento posible de Escuelas, considera más urgente y útil que establecerlas con excesiya rapidez y sin la necesaria preparación, dotar el personal en forma conveniente y reorganizar un servicio que adolece de tantos defectos; confiando en que, mediante estos sacrificios que la Nación se impone, dejará de ser una triste excepción entre los demás pueblos, que, si en el siglo pasado tuvieron como nota saliente de su cultura la creación de la primera enseñanza, deben tener en el presente el anhelo de aumentarla, difundirla y depurarla.

El Ministro que suscribe ha consultado estas reformas con el Consejo de Instrucción Pública, en el cual halló eficaz estímulo para acometerlas y muy sabios consejos, que en su mayor parte han sido atendidos, modificando las bases que sirvieron para iniciar la importantísima discusión que hombres prestigiosos mantuvieron en él. Por las razones expuestas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Marzo de 1905.

Señor: A. L. R. P. de V. M., *Juan de la Cierva y Peñafiel.*

Real decreto

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El sostenimiento de la primera enseñanza oficial es obligacion de los Municipios, los cuales abonarán, por ahora, al Tesoro, en dicho concepto, el cupo que les correspondió en el año 1901.

Los aumentos que la nueva organización establecida por el presente decreto exige se abonarán por el Estado á título de subvención.

Art. 2.° El sueldo de los maestros de las Escuelas públicas de primera enseñanza será el que determina la siguiente escala:

	Pesetas
Primera categoría . .	3.000
Segunda ídem. . . .	2.750
Tercera ídem	2.500
Cuarta ídem	2.100
Quinta ídem	1.750
Sexta ídem.	1.400
Séptima ídem. . . .	1.100
Octava ídem	1.000

Los sueldos determinanos por la ley de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857 y la de 6 de julio de 1883 se transformarán en los que correspondan á las nuevas categorías, con sujeción á las siguientes escalas:

Sueldos actuales	Nuevos sueldos	Categorías
3.000 . . .	3.000 . . .	Primera.
2.250 y 2 750.	2.750 . . .	Segunda.
1 900 y 2.000.	2.500 . . .	Tercera.
1.625 y 1 650.	2.100 . . .	Cuarta.
1.350 y 1.375.	1.750 . . .	Quinta.
1.075 y 1.100.	1.400 . . .	Sexta.
825 . . .	1.100 . . .	Séptima.
500 y 625 .	1.000 . . .	Octava.

Art. 3.° En el presupuesto general del Estado para 1906 se determinará el número de Maestros y Maestras de las Escuelas

públicas de primera enseñanza que en cada categoría han de existir, y se irá aumentando este número hasta el de 30.000 entre unos y otras, á medida que lo permitan los recursos del Tesoro.

Art. 4.° Los Maestros de primera enseñanza continuarán teniendo derecho á habitación, que seguirán abonando los Municipios, y no percibirán ningún otro emolumento ni gratificación á cargo del Estado.

Se procurará que la Escuela esté siempre separada de la vivienda del Maestro y no se autorizará en lo sucesivo el establecimiento de ninguna nueva Escuela sin este requisito

Art. 5.° Quedan suprimidas las retribuciones de los niños pudientes, que sólo abonarán, en un papel especial de pagos, una cantidad que no excederá de dos pesetas por curso en concepto de matrícula.

Art. 6.° Con arreglo á las categorías indicadas en la base primera, se formarán escalafones de Maestros y Maestras por orden de sueldos, de mayor á menor, y por rigurosa antigüedad, dentro de cada uno de ellos.

Los Maestros y Maestras de párvulos, adultos y de niños y niñas anormales desempeñarán estas enseñanzas incluídos en la categoría que les corresponda de los escalafones á que se refiere el artículo anterior.

Art. 7.° Los Maestros que pasen de una categoría á otra no estarán obligados á cambiar de residencia ni de Escuela, y se procurará que las poblaciones importantes tengan Maestros de las primeras categorías.

Art. 8.° Para ingresar en la octava categoría será preciso haber sido aprobado en el ejercicio de oposición que se determine por el reglamento

Art. 9.° Las vacantes de la séptima, sexta y quinta categorías se proveerán por ascenso entre los que figuren en el escalafón en las inmediatas inferiores, respectivamente, previas las pruebas de aptitud profesional que determine el reglamento Estas pruebas se harán en las capitales de provincia.

Art. 10. Las vacantes de la cuarta categoría serán provistas en dos turnos:

1.° Oposición libre, á la que podrán concurrir todos los que tengan el título de Maestro; y

2.° Oposición entre los Maestros que figuren en la quinta, sexta, séptima y octava categorías.

Art. 11. Las vacantes de la tercera y segunda categorías se cubrirán por ascenso entre los que formen las tercera y cuarta, previas las pruebas de aptitud profesional que determine el reglamento.

Art. 12. Las vacantes de la primera categoría se proveerán en dos turnos:

1.° Oposición libre,. á la que podrán concurrir todos los que tengan el título de Maestro; y

2.° Oposición entre los Maestros que figuren en las demás categorías.

Art. 13 Las oposiciones para el ingreso en la octava categoría se celebrarán en todas las capitales de provincia, y los opositores aprobados, con arreglo al número que se determine en cada convocatoria, irán ocupando las vacantes que ocurran de esta clase en las mismas provincias.

Art. 14 También se celebrarán en todas las capitales de provincia las pruebas de aptitud para ascender á las séptima, sexta y quinta categorías, remitiendo los Tribunales á la Subsecretaría la relación de los aprobados.

Art. 15. Las oposiciones á la cuarta categoría se celebrarán en las capitales de los distritos universitarios, y los que hayan sido aprobados irán ocupando las vacantes de esta clase, con arreglo al número que se les señale en la lista de aspirantes que al efecto se formará por la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, atendiendo al número de puntos que obtengan en la calificación y demás particulares que se determinarán en el reglamento.

Art. 16 Se efectuarán también en las capitales de los distritos universitarios las pruebas de aptitud profesional que determine el reglamento para ascender á las tercera y segunda categorías, procurándose, á ser posible, que los Maestros no abandonen las Escuelas.

Art. 17. Las oposiciones á la primera categoría se verificarán en Madrid.

Art. 18. En las convocatorias de oposiciones se expresará el número máximo

de aspirantes que pueden ser aprobados, y los Tribunales formarán la lista por el orden en que hayan de ir ocupando las vacantes que ocurran.

Art. 19. Las Escuelas que queden vacantes por el movimiento de los ascensos en los sueldos, las ocuparán los que ingresen en el Magisterio por la octava categoría.

Art. 20. Todos los Maestros quedan obligados á dar las pruebas de aptitud que determine el reglamento para el ascenso de categorías.

Los que por tercera vez en cada categoría dejen de dar estas pruebas ó no consigan por igual número de veces la aprobación de ellas, serán dados de baja definitivamente en el Magisterio.

Art. 21. Los Tribunales de oposición que se formen en Madrid lo serán con Vocales de distintos distritos universitarios y los que se formen en los distritos universitarios lo serán con Vocales de las distintas provincias que los constituyen.

Art. 22. Los ejercicios de todas las oposiciones para Maestros y Maestras de primera enseñanza, así como su calificación, serán públicos.

Art. 23. Los aspirantes á los ascensos que obtengan calificación favorable en las pruebas de aptitud para ascender de categoría, ocuparán en su escalafón el lugar que les corresponda por orden de antigüedad, y quedarán postergados los que no alcancen la aprobación.

Art. 24 Los Maestros que se nombren con arreglo á esta nueva organización se distribuirán teniendo en cuenta los datos del censo escolar y las mayores conveniencias del servicio.

Art. 25. La jubilación será forzosa á los setenta años de edad; al cumplirlos, los Maestros y Maestras de primera enseñanza cesarán de hecho en el desempeño de su cargo, y los interesados podrán incoar el expediente de clasificación dentro del año anterior.

Art. 26. La Caja de Derechos pasivos del Magisterio se nutrirá:

1.° Con el 6 por 100 de descuento sobre todos los sueldos activos y pasivos de los Maestros.

2.° Con las economías por el movimiento del personal.

3.° Con el importe de la matrícula de los niños pudientes que asistan á las Escuelas públicas.

4.° Con la subvención del Estado

Art. 27. En todas las Escuelas públicas de instrucción primaria se establecerá la enseñanza graduada.

Art. 28. Se reorganizará la enseñanza de adultos en forma que no imponga á los Maestros exceso de trabajo perjudicial para el buen servicio.

Art. 29. En todo distrito escolar habrá por lo menos una Escuela de adultos á cargo de los Maestros que se destinen á este servicio, aumentando, al efecto, en cuanto sea preciso el número de dichos funcionarios.

Art. 30 En todas las poblaciones importantes se procurará establecer Delegaciones regias, y, donde conviniere, con jurisdicción provincial y sobre las Escuelas Normales.

Art. 31. Se consignará en el presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes la cantidad suficiente para los gastos de material de todas las Escuelas de primera enseñanza dependientes de dicho Ministerio.

Art. 32. La dotación de material de las Escuelas públicas se dividirá en dos partes: una destinada á los gastos ordinarios de la Escuela, y otra á la adquisición de mobiliario escolar y material pedagógico de más costosa adquisición.

Art. 33 La adquisición y distribución del mobiliario escolar y del material pedagógico se hará directamente para las Escuelas de cada provincia por un Delegado especial del Ministerio, que será asesorado por una Junta de autoridades académicas.

Art. 34. La asignación de material para los demás gastos de la Escuela será determinada para cada localidad en armonía con la población escolar, dentro de una escala que fijará el reglamento

Art. 35 Los Maestros justificarán la inversión de las cantidades que perciban para material común de las Escuelas en la forma que determine el reglamento, y que será análoga á la que se usa actualmente

para justificar los gastos de material de oficinas de las dependencias del Estado.

Disposiciones transitorias

1.ª Las alteraciones que, como consecuencia de este decreto, afecten á la parte económica, se llevarán al proyecto de presupuestos para 1906.

2.ª Se aplicarán estas reformas formando el escalafón con los actuales Maestros propietarios, con sujeción á las escalas del art. 2.º. previos los trámites y ejercicios de aptitud que se señale para los que hayan de ascender al sueldo de 1.000 pesetas, si no tienen el título de Maestros.

Los que se hallen en este caso no podrán ascender á otra categoría inmediata mientras no obtengan el título profesional.

3.ª Los Maestros auxiliares pasarán á ocupar Escuelas públicas ó secciones de éstas con arreglo á la categoría que por su sueldo actual deba corresponderles en el escalafón, suprimiéndose la clase de Auxiliares para lo sucesivo.

4.ª Las Escuelas de establecimientos y asilos de Beneficencia de todas clases, cuyos gastos de sostenimiento corren á cargo de las Diputaciones provinciales, pero cuya provisión se hace hoy por los mismos medios y autoridades que los de las demás Escuelas públicas, quedan comprendidas en estas disposiciones, y los Maestros que las desempeñan, sea cualquiera el sueldo que perciban, figurarán en las categorías que señalen para los que sirvan en Escuelas municipales en los puntos en que aquéllas estén establecidas.

5.ª. Al implantarse esta reforma cesarán todos los sustitutos personales y quedará suprimida en adelante esta clase de nombramientos.

También desde la implantación de esta reforma quedará prohibido el nombramiento de Maestros interinos.

6.ª Al reorganizar la enseñanza de adultos en virtud de esta reforma, se tendrán presentes las escuelas de esta clase que hoy existen.

7.ª Los Maestros actuales que ingresen en la octava categoría quedarán obligados á desempeñar Escuela de adultos, además de la Escuela diurna, sin otra retribución que la correspondiente á dicha categoría.

8.ª Hasta la implantación de las prescripciones de este decreto, quedan en suspenso todas las oposiciones á Escuelas públicas, cuyos opositores no hayan sido llamados á practicar ejercicios.

Igualmente quedan en suspenso todos los concursos anunciados para provisión de Escuelas públicas, de los cuales no se haya publicado la propuesta.

9.ª Desde 1.º de Enero de 1906 quedará suprimido el descuento que grava el material de las Escuelas con el 10 por 100 para el fondo de derechos pasivos del Magisterio.

10. Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se dictarán las disposiciones reglamentarias que sean precisas para la implantación de la reforma y de todo cuanto con ella se relacione.

Disposición final

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este decreto.

Madrid veintidos de Marzo de mil novecientos cinco, ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Juan de la Cierva y Peñafiel.*

(*Gaceta de Madrid* de 23 Marzo 1905.)

SECCIÓN DOCTRINAL

Reorganización de la primera enseñanza

Inspección de primera enseñanza

PROYECTO

Objeto y sostenimiento de la inspección de primera enseñanza.

Artículo 1.º La inspección de primera enseñanza tiene por objeto llevar á las Escuelas primarias oficiales la acción gubernativa del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, estimular á los Maestros en el ejercicio de su cargo y guiarlos en su vida profesional y pública, á fin de lograr el mayor progreso y la más rápida difusión de la cultura popular.

Art. 2.º La inspección de primera enseñanza se ejercerá sobre la aptitud profesional de Maestros y Maestras, sobre el

cumplimiento de sus deberes en el ejercicio del cargo, sobre su conducta moral, sobre el estado de las Escuelas, de la asistencia y adelanto de los niños, edificios escolares, mobiliario, material pedagógico, formación é inversión de presupuestos, y sobre cualquier otro asunto que tenga relación con la educación y enseñanza primarias.

Art. 3.º El sostenimiento de la inspección de primera enseñanza correrá á cargo del Estado; pero las Diputaciones provinciales continuarán ingresando en el Tesoro público las cantidades que hoy ingresan para este servicio.

Número y categoria de los Inspectores

Art. 4.º Para ejercer la inspección que corresponde al Estado en las Escuelas públicas de primera enseñanza, se organizará un cuerpo de 150 Inspectores, clasificados en categoría, con el sueldo que á continuación se expresa:

4 Inspectores de término, con 6 000 pesetas de sueldo; 6 idem de primeta categoría, con 5.000 id.; 10 ídem de segunda íd., con 4.000 íd.; 30 ídem de tercera íd., con 3.500 id.; 100 idem de entrada, con 3.000 íd.

Ingreso, ascenso, traslación y separación de los Inspectores.

Art. 5.º Para ejercer el cargo de Inspector de primera enseñanza se necesita estar en posesión del título de Maestro de primera enseñanza Normal y figurar en el escalafón, mediante las siguientes pruebas de aptitud especial:

1.º Redacción de una Memoria técnica que deberá ser discutida y ampliada ante el Tribunal designado al efecto.

2.º Componer ante dicho Tribunal una disertación escrita sobre un punto de Pedagogía.

3.º Explicar de viva voz un tema referente á orgnización de Escuelas ó Metodología pedagógica y otro de Legislación escolar.

4.º Dirigir una sesión en una Escuela pública y hacer en ella una visita de inspección.

5.º Traducir de viva voz del francés.

Estas pruebas de aptitud se verificarán de la manera y en las condiciones que determine el Reglamento.

Art. 6.º El ingreso de los Inspectores en el escalafón se verificará siempre por la última categoría, y el ascenso, entre los Inspectores de la categoría inmediata inferior, mediante las pruebas de aptitud que señale el Reglamento,

Art. 7.º El nombramiento de los Inspectores de primera enseñanza corresponde al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 8.º El cargo de Inspector es incompatible con cualquiera otro de la Administración activa.

Art. 9 º La traslación de los Inspectores á otro Distrito universitario ó á otra zona de Inspección puede ser acordada de Real orden:

1.º Por conveniencia del servicio y sin recurso ulterior.

2.º A petición del interesado.

3.º Por vía disciplinaria.

La tercera traslación de un Inspector por vía disciplinaria lleva consigo la pérdida del cargo y la imposibilidad para ingresar de nuevo en el escalafón de Inspectores de primera enseñanza.

Art. 10. Los Inspectores de primera enseñanza pueden ser separados debidamente de su cargo por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, oyendo antes al interesado.

Art. 11. En la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se llevará un registro en el que consten las notas de calificación de todos los Inspectores de primera enseñanza.

Régimen y distribución de los Inspectores

Art. 12. Todos los Inspectores de primera enseñanza, sin distinción de categorías, dependerán de la Subsecretaría de Instrucción pública y Bellas Artes, y los de un Distrito universitario estarán subordinados para el régimen corporativo de la inspección al de mayor categoría adscrito al mismo distrito.

Art. 13. Todos los Inspectores de primera enseñanza, sin distinción de categorías, se distribuirán por zonas y se asignará á cada uno un número de Escuelas, te-

niendo en cuenta las dificultades de la visita y la prescripción del art. 19.

El número de Escuelas asignadas á un Inspector no será menor de 125 ni superior de 175, á pesar de lo cual los Inspectores Jefes de un Distrito universitario tendrán una asignación de visita que estará comprendida entre 100 y 125 Escuelas.

Art. 14. En la distribución de Inspectores de primera enseñanza se tendrá como base el número de Escuelas de cada provincia.

Art. 15. El Reglamento de inspección de primera enseñanza determinará las relaciones de los Inspectores con las autoridades académicas y gubernativas.

Art. 16. Se procurará la comunicación verbal y escrita de los Inspectores entre sí y con sus Jefes administrativos y técnicos para estudiar y propagar entre dichos funcionarios los adelantos científicos, especialmente los pedagógicos, y contribuir de esta manera á su mayor cultura.

(Se concluirá.)

SECCIÓN DE NOTICIAS

De la Provincia

Hemos adelantado la salida del número correspondiente al sábado de la presente semana. El inmediato saldrá el 8 de abril, si importantes disposiciones no obligan á acelerar su publicación.

—

Los Maestros de Menorca han percibido ya la mensualidad de diciembre de 1904 que se les adeudaban.

—

Ha tomado posesión de la escuela para niños de Manacor el maestro propietario don Sebastián Perelló y Arbona quien ya había regentado anteriormente largo tiempo otra escuela en la misma población.

—

La Casa editorial de Perlado, Páez y Compañía, Sucesores de Hernando, acaba de poner á la venta un nuevo é interesante libro que por muchos estilos se recomienda: *La Patria Española*, del conocido pedagogo y publicista D. Pedro de Alcántara García.

Se trata de una obra que puede servir de lectura, á la vez que instructiva, recreativa, en las escuelas y la familia. En lenguaje sencillo, ameno é intercalando leyendas, dichos y adagios nacionales, y siguiendo un plan nuevo para aprender recreativamente la geografía de España, se trata en ella de la formación de nuestra Patria, la constitución de su suelo, su Orografía é Hidrografía, sus hechos históricos más notables, sus principales monumentos y poblaciones, sus productos, población, cultura, agricultura, industria y comercio y su organización política y administrativa, concluyendo con un estudio acerca del carácter de los españoles como pueblo. Mediante todo esto, aspira el autor, y es indudable que habrá de conseguirlo, á que los niños españoles conozcan á su Patria tal como ha sido y es, sin exageraciones ni menoscabo para los demás pueblos, y á hacérsela amar despertándoles y cultivándoles el sentimiento de un verdadero y racional patriotismo.

Embellece esta obra, y la hace más adecuada al objeto que en ella se persigue, la ilustración que contiene, consistente en tres mapas y 44 fotograbados representativos de hechos históricos notables, y poblaciones y monumentos más importantes de nuestra nación.

La Patria Española forma un tomo en octavo de 321 páginas en buen papel y clara impresión.

Precio: 1'25 pesetas el ejemplar en cartoné y 12 la docena.

VIDA INFANTIL

(Lectura y Lenguaje)

Esta obra, escrita con arreglo al método cíclico, y en estilo infantil está preparada para libro de lectura explicada en las secciones inferiores de la escuela elemental.

Consta de 180 páginas de letra clara.

Precio: 1'25 ptas. ejemplar y 12 ptas. docena.

Tipo-lit. de B. Rotger